



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-573  
1 de septiembre de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 20 de enero de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado José Eriberto Quilindo Ordoñez contra el Juzgado 04 Administrativo de Neiva, debido que al interior de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 2020-00055-00, presentó en término, subsanación de la misma, sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto.
  - 1.2. Por lo anterior, mediante Resolución CSJHUR21-158 del 11 de marzo de 2021, se dispuso aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Ana María Correa Angel, Juez 04 Administrativa de Neiva, la cual interpuso recurso en contra de dicha decisión.
  - 1.3. Por medio de la Resolución CSJHUR21-323 del 1º de junio de 2021, se repuso la decisión inicial y por consiguiente, se ordenó vincular a la doctora Jessica Montealegre Villaquira, secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, por considerarse que la mora para pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, se debió la elaboración de las constancias secretariales y pasar el expediente al despacho para que la juez procediera a proveer la decisión.
  - 1.4. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir a la doctora Jessica Montealegre Villaquira en su calidad de secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.5. La doctora Jessica Montealegre Villaquira, secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
    - 1.5.1. Tomó posesión del cargo de secretaria el 4 de agosto de 2020, es decir, que a partir de ese momento es que le compete dar explicaciones respecto de las situaciones presentadas en el Juzgado.

- 1.5.2. Al momento de tomar posesión del cargo había pasado solo un mes del levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, encontrándose con solicitudes represadas, no solo en lo que tiene que ver con pasar los procesos al despacho, sino también, en la elaboración de la estadística de todo el año, así como la organización del OneDrive del juzgado y demás actividades propias del cargo.
- 1.5.3. Advierte que la secretaría es un cargo que tiene muchas funciones y algunas demandan gran parte del tiempo, como lo son, la elaboración de la estadística mensual y trimestral, la elaboración de conciliaciones bancarias, el manejo de la aplicación del registro de personas emplazadas, la administración de la cuenta judicial, sumado a la administración del correo institucional, así como responder las diferentes solicitudes de los usuarios que no requieran intervención de la juez, correr términos, asignar los procesos a los demás empleados del despacho, crear los procesos híbridos, elaborar informes y certificados para resolver derechos de petición, solo por nombrar algunas de las funciones.
- 1.5.4. Con relación al proceso específico, informa que se inadmitió el 3 de marzo de 2020, pero que ella tomó posesión del cargo el 4 de agosto de 2020 y los términos no se corrieron de manera inmediata porque existían demasiados trámites por atender en la medida de sus posibilidades, porque a nadie se le puede obligar a lo imposible, aunque ha realizado los trámites y las gestiones que le corresponden, desafortunadamente, por la dinámica del despacho y las dificultades de la época, resultaba imposible tener todo al día.
- 1.5.5. No se puede desconocer la difícil situación por la cual atraviesa la administración de justicia desde el año 2020, en donde los servidores judiciales, como en su caso, con sus propios recursos atienden las actividades propias del despacho y no se puede pretender que las gestiones se realicen como si se encontraran en la normalidad.
- 1.5.6. Advierte que en la resolución que se le vincula, se desconoce el rol de juez administrativo, pues una vez proferido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste tiene un rol protagónico como director del proceso, lo que implica que el operador judicial no se encuentra subordinado a las actuaciones de sus dependientes, porque en su labor de director, tiene amplias facultades acorde con los principios de celeridad y economía procesal, para impulsar las actuaciones judiciales y ahora, con la Ley 2080 de 2021, incluso, para proferir sentencias anticipadas.
- 1.5.7. De igual manera, refiere que la secretaría no es un cargo de libre administración, pues es un cargo subordinado por la nominadora del juzgado o directora del proceso que, si bien existe una hoja de ruta diseñada por la juez en la que se priorizan los trámites de los procesos y se le hace seguimiento por WhatsApp, la secretaría tiene una gran cantidad de funciones por cumplir, atendiendo las prácticas procesales dictadas por la juez.
- 1.5.8. La virtualidad, en el caso específico de la secretaría, incrementó las funciones del cargo, a la medida que los mensajes de datos que se reciben al correo institucional del juzgado son de 40 diarios, que en muchas ocasiones se exceden de esa cifra, de los cuales todos requieren algún tipo de trámite, lo cual demanda una mayor inversión del tiempo para contestar.

- 1.5.9. Ante el momento histórico que se está viviendo, se generó un sobre esfuerzo personal y familiar para lograr cumplir con las funciones de cada uno de los cargos, y en su caso en particular, se encuentra en seguimiento por psicología en la Nueva EPS, con ocasión al estrés y la ansiedad, donde fue remitida a psiquiatría por la afectación en su calidad de vida, de lo cual tiene conocimiento la juez y la Dirección Seccional de Administración Judicial.
- 1.5.10. Finalmente, advierte que de los ingresos y egresos del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, se evidencia la carga laboral con la que cuenta y por lo cual no puede pretenderse que la gestión de todos los procesos sea de manera inmediata y oportuna, aun así, hace uso de sus recursos personales y profesionales para el desempeño de sus funciones.

## 2. Apertura de vigilancia judicial.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 23 de julio de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Jessica Montealegre Villaquira, secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, para que presente las explicaciones y justificaciones que quiera adicionar respecto a la mora para la elaboración de la constancia de vencimiento de términos y pasar el expediente al despacho, para resolver sobre la subsanación de la demanda, incumpliendo de esa manera, lo establecido en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.
- 2.2. La doctora Jessica Montealegre Villaquira, dentro del término concedido, presentó sus explicaciones ante la apertura del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, señalando, en resumen, lo siguiente:
  - 2.2.1. El referido proceso hace parte del gran paquete de los híbridos (sic) del juzgado, el cual fue necesario digitalizar y crear en el OneDrive, siendo ésta una labor adicional a todas sus funciones.
  - 2.2.2. Nuevamente, informa sobre las funciones que tiene a su cargo y adicionalmente, indica que en el grupo de WhatsApp del juzgado, se imparten directrices a diario desde las 7 AM y en muchas ocasiones, excediendo la jornada laboral, lo cual implica que una parte del tiempo se destine para atender la aplicación, pues allí se remiten grandes cantidades de mensajes, por todos los empleados del despacho
  - 2.2.3. El inventario del juzgado, no solo hace referencia a los procesos activos, pues existen algunos con trámite posterior, lo cual se puede corroborar con el listado de expedientes digitalizados a la fecha, 289 procesos, aclarando que aún no se encuentran digitalizados en su totalidad.
  - 2.2.4. Por lo anterior, es importante que se tenga en cuenta la cantidad de trámites secretariales que se generan en un solo proceso, como lo son, la liquidación de costas, expedición de certificaciones, así como de copias auténticas, correr términos de las decisiones que se profieran al interior de los mismos, como los incidentes de liquidación de condena que son abundantes en el despacho, debido a que las sentencias que acceden a las pretensiones, en su mayoría, se profieren con condena en abstracto y el trámite incidental implica que la actuación se extienda, realizando audiencias y profiriendo decisiones escritas que requieren generar

estados, ser notificadas, correr términos de ejecutoria, elaborar y remitir oficios, entre otras.

2.2.5. No se puede calificar la gestión e pasar al despacho como tardía de manera aislada, sin tener en cuenta su carga laboral y todas las funciones que le corresponde, así como las condiciones en que recibió la secretaria del despacho, el tránsito del juzgado de físico a virtual, el aumento sin precedentes de los mensajes de datos de los usuarios y en general, las difíciles condiciones por las nuevas prácticas del uso de las tecnologías, lo cual a generado devastadores efectos, que le conllevó a padecer problemas de salud mental, allegando como prueba su historia clínica.

2.3. Pese a lo anterior, la doctora Jessica Montealegre Villaquirá, presentó nulidad del trámite procesal, por considerar que se vulneró su derecho a la defensa y al debido proceso, teniendo en cuenta que fue notificada de la apertura de la vigilancia judicial administrativa a un correo diferente del que ella había suministrado en la primera respuesta y además, se había omitido enviar el acto administrativo mediante el cual se dispuso la apertura en su contra.

3. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o a los empleados del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Jessica Montealegre Villaquirá, secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2020-00055-00, al no elaborar de manera oportuna la constancia secretarial de vencimiento de términos y pasar el expediente al despacho, para que se resolviera sobre la subsanación de la demanda presentada dentro del término por el abogado.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 228 y 230 C.P., y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

*abstención*<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro<sup>6</sup>”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>7</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el*

<sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>6</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"<sup>8</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el abogado José Eriberto Quilindo Ordoñez, indicando que el Juzgado 04 Administrativo de Neiva no había proferido la decisión de admitir o rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 2020-00055-00, la cual fue corregida dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las explicaciones rendidas por la servidora judicial, así como lo corroborado en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si por parte de la secretaría del despacho vigilado, se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar, siendo importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha	Actuación	Anotación
-------	-----------	-----------

<sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

de la actuación		
3 marzo 2020	Auto inadmite demanda	
10 marzo 2020	Término para subsanar la demanda	Continúa corriendo el término para subsanar la demanda
16 marzo 2020	Constancia secretarial	Por disposición de la titular del despacho, se informa y se deja constancia a través de este medio: con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, expedido por el Consejo Superior de La Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente, igualmente se exceptúa el trámite de las acciones de tutela.
16 marzo 2020	Recepción memorial	Apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda
9 julio 2020	Cambio de termino	Actuación de cambio de término realizada el 9/7/2021. Cierre por emergencia sanitaria
27 octubre 2020	Recepción memorial	Presentado por el apoderado de la parte actora
21 enero 2021	Constancia secretarial	Se corren los términos para subsanar la demanda y se pasa a despacho informando que se presentó memorial de subsanación de la demanda en término.
26 enero 2021	Auto admite la demanda	Admite la demanda
1° febrero 2021	Recepción memorial	Apoderado de la parte actora allega mediante correo electrónico constancia de traslado de la demanda.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*"Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"*<sup>9</sup>.

En el asunto de la referencia, se evidencia que a la doctora Jessica Montealegre le correspondía al momento de tomar posesión y al haber verificado el estado actual de cada uno de los asuntos que le entregaron a su cargo en su calidad de secretaria judicial del

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-538/94.



despacho, remitir al despacho el expediente con radicado 2020-00055, al haberse presentado en término la subsanación de la demanda, para que la funcionaria judicial procediera a decidir lo pertinente frente admisión o inadmisión de la misma.

Ahora, frente a los fundamentos expuestos por la empleada judicial, es entendible que las condiciones actuales sean difíciles, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio del mismo año, lo que ocasionó una mayor dificultad en el ejercicio profesional de cada empleado, debido a los cambios generados por el trabajo en casa y la digitalización, que condujo finalmente, a un represamiento de las actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación, realidad de la que no se excluye al Juzgado 04 Administrativo de Neiva.

De igual manera, este Consejo Seccional tiene pleno conocimiento que mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, se restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de 2020, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del año en curso, lapso en el que también se observa que la empleada judicial vigilada asumió el cargo y, con ello es entendible que requiera un periodo de aprendizaje y de revisión de los expedientes que le fueron entregados con el fin de conocer el estado de cada uno de los que continuarían a su cargo.

Además, de la consulta de procesos se puede concluir que la subsanación de la demanda se presentó días antes de la suspensión de los términos judiciales, lo cual pudo ocasionar que se presentara una coyuntura compleja por la fecha, pues una vez reanudados los mismos, era necesario definir las acciones a emprender para organizar cada despacho y ponerlo en funcionamiento en las condiciones actuales, procurando la adecuación de los procesos a un sistema digital en gran parte desconocido hasta ese momento, además de un entendimiento del sistema legal bajo las nuevas circunstancias, sumado a la imposibilidad de ingresar de algunos servidores por padecer comorbilidades y que el control de la secretaría del despacho tenía que hacerse a distancia, sin instrumentos adecuados, muchos implementados en medio de una situación imprevista y calamitosa, como es la pandemia que aún padecemos y que ha generado afectaciones graves a la salud mental de los empleados, como en el caso particular de la empleada judicial, lo cual ha desencadenado en cuadros de estrés y ansiedad, debido al incremento de la carga laboral y las nuevas situaciones a las que deben enfrentar.

Bajo estos argumentos, es apenas entendible que por secretaría se hubiese presentado una demora en la elaboración de la constancia secretarial y en remitir el expediente al despacho para que la juez resolviera lo referente a la subsanación de la demanda, sin embargo, se insta a la empleada para que de manera diligente atienda cada una de sus funciones asignadas para el correcto funcionamiento del juzgado, pues situaciones como las que se presentaron al interior del proceso afectan ostensiblemente el principio de celeridad como un deber primordial de la administración de justicia.

De igual manera, se remitirá copia de las piezas procesales que se consideren necesarias al Comité Paritario de Salud Ocupacional "COPASO", para que adelante las medidas administrativas pertinentes, teniendo en cuenta el diagnóstico aportado por la doctora

Jessica Montealegre Villaquira, donde se indica que padece de Trastorno mixto de ansiedad y depresión como una afectación relacionada con el trabajo.

## 6.2. En lo referente a la nulidad.

En este punto, esta Corporación no comparte el argumento planteado por la empleada, al considerar que se vulneró su derecho de defensa, al no haber sido notificada al correo electrónico aportado en su primera respuesta, pues del trámite de la vigilancia se logra evidenciar que la doctora Jessica Montealegre Villaquira ejerció su defensa y presentó las respectivas explicaciones que conllevaron a resolver la presente vigilancia judicial administrativa, demostrándose que del correo que se le comunicó la apertura del mecanismo tuvo pleno conocimiento.

Finalmente, sobre la omisión de remitir el auto emitido por el despacho sustanciador que dispuso la apertura, resulta pertinente advertir que en el oficio remititorio que comunicó la misma, se transcribió lo que en auto del 23 de julio de 2021 se había dispuesto, indicando las razones que motivaron la decisión, como lo fueron los 123 días de mora para la elaboración de la constancia de vencimiento de términos y pasar el expediente al despacho, pues los hechos que originaron la vigilancia ya eran de amplio conocimiento por la secretaria, por consiguiente, no se considera vulnerado su derecho al debido proceso.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Jessica Montealegre Villaquira, secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Jessica Montealegre Villaquira, secretaria del Juzgado 04 de Administrativa de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Jose Eriberto Quilindo Ordoñez, en su condición de solicitante y, la doctora Jessica Montealegre Villaquira, secretaria del Juzgado 04 de Administrativa de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. REMITIR copia de las piezas procesales al Comité Paritario de Salud Ocupacional, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/MCEM